SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-SFA-26/2015

SOLICITANTE: MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: AGUSTÍN JOSÉ SÁENZ NEGRETE

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCION** en el sentido de **EJERCER** la facultad de atracción solicitada por María Elena Chapa Hernández en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey,[1] a efecto de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios identificados con la claves JDC-025/2015 y acumulados, relacionados con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

[1] En adelante, Sala Regional Monterrey.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral local. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nuevo León para renovar los cargos de Gobernador, diputados y ayuntamientos endicha entidad federativa.

2. Cómputo de la elección de diputados al Congreso local. El diez de junio siguiente, las Mesas Auxiliares de Cómputo procedieron a realizar el cómputo parcial de la elección de diputados al Congreso local. A partir de ello, el doce de junio de dos mil quince, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León procedió a la realización del cómputo total de la referida elección.

3. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En la fecha señalada, la citada autoridad administrativa electoral efectuó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, con base en los resultados del referido cómputo de la elección.

4. Medio de impugnación local. Inconforme con tal asignación, el diecisiete de junio de dos mil quince María Elena Chapa Hernández presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local. Por acuerdo de veinte de junio posterior, el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional determinó el desechamiento de plano de la referida demanda, al considerar que la actora carecía de interés legítimo para

impugnar la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

5. Recurso de reclamación local. El veintitrés de junio, la actora interpuso recurso de reclamación ante el Pleno del Tribunal Electoral local para controvertir el citado desechamiento. El veinticinco de junio siguiente, dicho Tribunal dictó sentencia en el sentido de confirmar el desechamiento combatido.

6. Primer juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey. Inconforme con ello, la actora promovió el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-525/2015 ante la Sala Regional Monterrey, la cual dictó sentencia el nueve de julio siguiente en el sentido de revocar el fallo entonces impugnado y el desechamiento emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, por lo que ordenó a dicho órgano jurisdiccional que, de no advertir otra causa de improcedencia, resolviera en el fondo la controversia planteada en el juicio ciudadano presentado por la actora en la instancia local.

7. Acto impugnado. En cumplimiento a dicho fallo, el dieciséis de julio posterior, el Tribunal Electoral local dictó la sentencia que se impugna en la especie, a través de la cual desestimó los agravios planteados por la inconforme y, por ende, confirmó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

8. Segundo juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey y solicitud de facultad de atracción. En contra de la mencionada determinación, el pasado veinte de julio María Elena Chapa Hernández promovió una nueva demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey y, entre otros aspectos, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

9. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SGA-1651/2015 de veintitrés de julio de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió a esta Sala Superior la mencionada demanda respectivo y diversa documentación relacionada con dicho medio impugnativo.

10. Recepción y turno a Ponencia. El veinticinco de julio posterior se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior la documentación de referencia, por lo que, en esa fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente número SUP-SFA-26/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo de turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6490/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, promovida por una ciudadana, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con la asignación de diputados al Congreso de dicha entidad federativa por el principio de representación proporcional.

2. Procedencia del ejercicio de la facultad de atracción.

Esta Sala Superior estima que en la especie se surten los requisitos legales para ejercer la facultad de atracción solicitada por María Elena Chapa Hernández, quien promueve por propio derecho juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios identificados con la claves JDC-025/2015 y acumulados, relacionados con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

En primer lugar, se considera necesario hacer referencia al marco jurídico aplicable a la referida facultad de atracción.

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los medios de impugnación de que conozcan las mismas.

Por otra parte, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de la propia ley orgánica.

Al respecto, el citado artículo 189 Bis de la referida ley orgánica establece que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

> a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
>
> b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, **fundamentando la importancia y trascendencia del caso**.

> c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Entre otras cuestiones, el citado precepto legal establece que en el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

De los artículos mencionados se advierte, en lo que conducente, que:

> 1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
>
> 2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
>
> 3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

> 4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

En ese sentido, se ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular revista las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

> **1) Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
>
> **2) Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Aunado a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia de rubro: FACULTAD DE ATRACCION. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO, que dicha facultad es un ejercicio discrecional de para atraer asuntos que, en principio, no son de la competencia originaria del órgano jurisdiccional, pero que revisten de "interés" e "importancia" dada la naturaleza intrínseca del caso.[2]

De conformidad con lo anterior, es dable precisar que la facultad de atracción en materia electoral tiene las siguientes peculiaridades:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, dado que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que, en la especie, sí se acreditan los requisitos necesarios que otorgan entidad suficiente al asunto y permiten, en consecuencia, estar

[2] No. Registro: 169,885. Jurisprudencia. Materia(s): Común, Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII. Abril de 2008. Tesis: 1°/J.27/2008. Página: 150.

en aptitud jurídica de declarar procedente la solicitada facultad excepcional de atracción.

En el caso particular, con fundamento en lo dispuesto en el referido artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la demandante sustenta su solicitud de ejercicio de facultad de atracción esencialmente en las consideraciones siguientes:

A. Señala que la importancia y trascendencia del asunto radica en que se trata de **definir las reglas aplicables para logar la composición paritaria del Congreso del Estado de Nuevo León, con base en el principio constitucional de paridad de género y el derecho humano a la igualdad –y a la no discriminación–**, que se relacionan con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en múltiples instrumentos internacionales;

B. Sostiene que es de su conocimiento que en fechas recientes el Congreso del Estado de Morelos realizó una reasignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional con la finalidad de garantizar la paridad de género, resolución que, según su perspectiva, es susceptible de ser combatida ante una Sala Regional diversa a la Sala Regional Monterrey, lo que, en su concepto, hace patente la necesidad de que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción en el presente asunto, dado que se trata del mismo tema y para

evitar el dictado de sentencias contradictorias imposibles de reparar.

C. Finalmente, razona que es necesario que la Sala Superior atraiga el presente asunto dada la cercanía de la fecha constitucionalmente prevista para la toma de posesión de los nuevos integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León, que es el próximo primero de septiembre, lo que, a su juicio, dificulta el pleno acceso a la jurisdicción federal en caso de que se optara por recurrir lo que en su momento resuelva la Sala Regional Monterrey ante esta Sala Superior.

A partir de lo expuesto por el ocursante esta Sala Superior considera que en el caso concreto se actualizan los requisitos de interés, importancia y trascendencia indispensables para estar en posibilidad de ejercer la facultad excepcional de atracción, pues plantea argumentos tendentes a acreditar que el caso es intrínsecamente importante porque su problemática es grave, trascendente e implica aspectos novedosos de los que podrían fijarse criterios jurídicos para casos futuros y complejos.

De manera específica, las razones del solicitante resultan suficientes y eficaces para colmar la procedencia de dicha atracción, como lo es, básicamente, la necesidad de fijar un criterio jurídico que otorgue certeza y seguridad jurídica a las autoridades de las entidades federativas, a los partidos políticos y a la ciudadanía, en términos generales, sobre la interpretación y alcance de las normas jurídicas vinculadas con el principio de

paridad de género en la asignación de diputados que integren los congresos de las entidades federativas por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en el presente año se renovaron los poderes legislativos de diversas entidades federativas del país, lo que implica que el establecimiento de un criterio interpretativo por parte de esta Sala Superior del principio de paridad de género relacionado con la integración de los congresos locales, a partir de la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, constituye un aspecto trascendente que permitirá establecer una pauta o parámetro suficiente para que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelvan lo que en derecho proceda en futuras impugnaciones en las que se planteé el referido tema.

Con base en los argumentos expuestos, se estima que el ejercicio de la facultad de atracción del juicio indicado abonará a los principios de certeza y seguridad jurídica y, como lo sostiene la ciudadana solicitante, constituirá una herramienta útil para evitar el dictado de sentencias a cargo de las distintas Salas de este Tribunal que resuelvan de manera distinta o, incluso, contradictoria, asuntos vinculados con la temática detallada.

Por tanto, esta Sala Superior considera que en el presente asunto se reúnen los requisitos legales establecidos para la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, mismos

que han sido sentados también por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación a través de la jurisprudencia citada, pues como se ha señalado, de sus peculiaridades derivan su importancia y trascendencia, suficientes para actualizar la facultad excepcional de atracción, pues los puntos destacados denotan carácter novedoso y extraordinario en su relación con la impartición de justicia, de lo que pudiera desprenderse la fijación de nuevos criterios jurídicos para el futuro.

Por lo expuesto, sin prejuzgar sobre el fondo del medio de impugnación atinente, esta Sala Superior considera que en el presente caso procede la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por María Elena Chapa Hernández en el indicado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debiéndose comunicar la presente resolución a la remitente Sala Regional Monterrey.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior planteada por María Elena Chapa Hernández en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional Monterrey.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones del caso, integre y registre el asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano y, conforme a las reglas atinentes, lo turne a la ponencia que corresponda.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la indicada Sala Regional Monterrey, en términos de lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2013 y 2/2014.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, en ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO